

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado No. **131-1186-2017** del 27 de diciembre de 2017, notificada personalmente el día 28 de diciembre de 2017, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas -ARD**, generadas de la actividad que se desarrolla en la Sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.**, con Nit 900.394.797-6, ubicada en el predios con Folios de Matricula Inmobiliaria **018-416 y 018- 40671**, ubicados en la Vereda El Palmar, Municipio de El Santuario. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 29 de diciembre del año 2027.

1.1-Que, en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare **ACOGIÓ Y APROBÒ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**, a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**. Y en su parágrafo se le requirió para que implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS, aprobado en el citado acto e informe por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.

1.2- Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución, La Corporación **APROBÒ EL PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS (PGRMV)**, presentado por la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**.

1.3- Que en la misma Resolución en su artículo quinto, se le requirió a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ *Presente a la Corporación evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma **anual**.*

- ✓ Con cada informe de seguimiento presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

2- Que a través del oficio con radicado **CS-131-0229-2019** del 11 de marzo de 2019, Cornare dio a conocer a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE** (o quien haga sus veces al momento) en calidad de Representante Legal de la **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S**, el Decreto 050 de 2018, particularmente en su artículo sexto que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los requisitos adicionales que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo.

3-Que por medio del Auto con radicado **AU-03054-2022** del 10 de agosto de 2022, notificado por aviso el día 23 de agosto de 2022, La Corporación requirió por última vez a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S**. con Nit 900.394.797- 6, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Ajustar el permiso de vertimientos, conforme a la normativa del Decreto 050 de 2018.
2. Evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.
3. Evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

4- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 14 de noviembre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **131-1186-2017** del 27 de diciembre de 2017 y en el Auto con radicado **AU-03054-2022** del 10 de agosto de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado **IT-08205-2023** del 5 de diciembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la vivienda (servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad de la Sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S**, con Nit 900.394.797-6, ubicada en los predios con FMI 018-416 y 018-40671, Vereda Alto El Palmar, Municipio de El Santuario, por un término de 10 años.

Componentes STARD

Tratamiento primario:

Tanque séptico de dos compartimientos

Tratamiento secundario:

F.A.F.A

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Suelo (Campo de infiltración)

Caudal autorizado:

0,0079 L/s

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día 14 de noviembre del 2023, se realizó visita técnica al predio de interés denominado Finca de Abonos El Palmar, en compañía del señor Carlos Narváez, Encargado en el momento y Sixto Aranzalez, de Comare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con dos Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13'36.10", N: 6°7'47.30" y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta.
2. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2023). STARD, El Santuario.



Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2023). Predio, El Santuario.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03054-2022 del 10 de agosto del 2022, por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017					
<p>Parágrafo, Artículo segundo: REQUERIR a la señora MARIELA ZULUAGA DUQUE, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS, aprobado en el presente acto e informe por escrito o correo electrónico a la Corporación para su verificación y aprobación en campo.</p>	ENERO 2018		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
<p>Artículo quinto: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se REQUIERE la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, para que cumpla con la siguiente obligación, la cual debe ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo: 1. Presente a la Corporación evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento</p>	ANUALMENTE		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual.				
Artículo quinto: 2. Con cada informe de seguimiento presente evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).	ANUALMENTE		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento en los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
Auto AU-03054-2022 del 10 de septiembre del 2022				
Artículo primero: 1. Ajustar el permiso de vertimientos, conforme a la normativa del Decreto 050 de 2018.	NOVIEMBRE 2022		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
Artículo primero: 2 Evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento.	NOVIEMBRE 2022		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
Artículo primero: 3. Evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).	NOVIEMBRE 2022		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes de la vivienda (servicios sanitarios y otros) que está ubicada en el predio donde se desarrolla la actividad de la Sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S, con Nit 900.394.797-6, ubicada en los predios con FMI 018-416 y 018-40671, Vereda Alto El Palmar, Municipio de El Santuario, por un término de 10 años.

- El predio cuenta con dos Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas – STARD, que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°13'36.10", N: 6°7'47.30" y Z: 2236 msnm. El sistema se encuentra totalmente enterrado y este cuenta solo con una placa en mampostería, por lo que no fue posible verificar los tratamientos con los que cuenta.

- La parte interesada no dio cumplimiento al parágrafo del artículo segundo de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, en cuanto a informar por escrito o correo electrónico a la Corporación sobre la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD para su verificación y aprobación en campo, toda vez que en visita técnica se encuentra un sistema totalmente enterrado y no es posible la verificación de los tratamientos y realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada al presente requerimiento.

- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo quinto de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, ni al ítem dos (2) del artículo primero, del Auto AU-03054-2022 del 10 de septiembre del 2022, en cuanto a presentar a la Corporación las evidencias del mantenimiento del

sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada al presente requerimiento.

- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2) del artículo quinto de la Resolución 131-1186-2017 del 27 de diciembre del 2017, ni al ítem tres (3) del artículo primero, del Auto AU-03054-2022 del 10 de septiembre del 2022, en cuanto a presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo primero, del Auto AU-03054-2022 del 10 de septiembre del 2022, en cuanto al ajuste del permiso de vertimientos, conforme a la normativa del Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.

....

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes...” (negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Resolución 0699 de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domesticas Tratadas al suelo ...

Que el **Decreto 050 de 2018**, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y dictó otras disposiciones. Y en su **artículo 6**. Se modifica el artículo [2.2.3.3.4.9](#). del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 37 ibidem, establece: “Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **IT-08205-2023** del 5 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S**, con Nit 900.394.797-6. **Por el incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución con radicado No. 131-1186-2017 del 27 de diciembre de 2017, el oficio CS-131-0229-2019 del 11 de marzo de 2019 y el Auto con radicado AU-03054-2022 del 10 de agosto de 2022**, relacionadas con la no implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado en la Resolución No. 131-1186-2017 del 27 de diciembre de 2017; no presentar las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de los periodos anuales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; no presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros); no presentar los requisitos adicionales al permiso de vertimientos de que trata el Decreto 050 de 2018 en su artículo 6. En relación con el permiso otorgado, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria **018-40671 y 018-416**, ubicados en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario - Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución con radicado No. 131-1186-2017 del 27 de diciembre de 2017
- oficio con radicado CS-131-0229-2019 del 11 de marzo de 2019
- Auto con radicado AU-03054-2022 del 10 de agosto de 2022
- Informe técnico IT-08205-2023 del 5 de diciembre de 2023

Que es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.552, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.**, con Nit 900.394.797-6, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.**, para que en el **término de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Implementar del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD para su verificación y aprobación en campo, toda vez que en visita técnica se encuentra un sistema totalmente enterrado y no es posible la verificación de los tratamientos.
2. Presente a la Corporación las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento de forma anual, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información relacionada al presente requerimiento.
3. Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros)
4. Presente los requisitos adicionales al permiso de vertimientos, conforme al Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR, a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto a la señora **MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE**, en calidad de representante legal de la sociedad **FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S.**

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056970428974

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 11/12/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/11/12/2023

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento – Medida Preventiva

Técnico: Sixto Javier Aranzalez –CV-202-2023